**Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal**

Índice

Art.

1. Objeto y atribuciones del Consejo de Explotación Postal

2. Miembros del CEP

3. Observadores y observadores ad hoc

4. Presidencias y Vicepresidencias

5. Estructuras

6. Plenaria

7. Comisiones

8. Grupos permanentes

9. Equipos especiales

10. Órganos subsidiarios financiados por los usuarios

11. Comité de Gestión

12. Secretaría

13. Períodos de sesiones y organización de las reuniones

14. Orden de ubicación

15. Orden del Día

16. Elaboración y condiciones de admisión de los nuevos Reglamentos

17. Revisión de los Reglamentos

18. Puesta a punto de los Reglamentos

19. Deliberaciones

20. Reservas a los Reglamentos revisados por el Consejo de Explotación Postal

21. Asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones

22. Lenguas

23. *Quorum*

24. Votaciones

25. Elección del Presidente y del Vicepresidente

26. Mociones de orden y mociones de procedimiento

27. Reconsideración de decisiones

28. Informes

29. Reembolso de los gastos de viaje a los representantes de los Países miembros del Consejo de Explotación Postal y de sus órganos

30. Entrada en vigor

Artículo 1

Objeto y atribuciones del Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal (en lo sucesivo el «CEP») estará encargado de todos los problemas operativos, comerciales, técnicos, económicos y de cooperación técnica que son de interés para todos los Países miembros de la Unión así como para sus operadores designados. Sus atribuciones dimanan principalmente del Reglamento General[[1]](#footnote-2) y de las decisiones pertinentes del Congreso.

2. Los trabajos del CEP se organizarán y llevarán a cabo con miras al cumplimiento de los objetivos de la estrategia y del plan de actividades de la Unión así como a la ejecución de su Programa y Presupuesto.

Artículo 2

Miembros del CEP

1. El CEP está compuesto por cuarenta miembros elegidos por el Congreso que ejercen sus funciones durante el período que separa a dos Congresos sucesivos.

2. Cada miembro del CEP designará a su representante de conformidad con el Reglamento General[[2]](#footnote-3). Este representante podrá estar acompañado por uno o varios delegados también habilitados para participar en las discusiones y para votar. De acuerdo con su legislación nacional o según sus procedimientos internos, cada País miembro notificará a la Oficina Internacional, antes de la inauguración del período de sesiones, el nombre de su representante designado y de los delegados que lo acompañan. Se confirmará la inscripción y se facilitará el acceso a las sesiones del CEP una vez verificados y validados los datos personales de los representantes con la lista oficial de delegados debidamente comunicada por la autoridad gubernamental competente del miembro del CEP.

3. En caso de duda sobre la composición de la delegación de un País miembro, el representante o, dado el caso, su suplente, deberá decidir al respecto.

Artículo 3

Observadores y observadores ad hoc

1. Observadores

1.1 Las entidades indicadas a continuación serán invitadas a participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones del CEP, en calidad de observadores:

1.1.1 Representantes de la Organización de las Naciones Unidas.

1.1.2 Uniones restringidas.

1.1.3 Miembros del Comité Consultivo.

1.1.4 Entidades autorizadas a asistir a las reuniones de la Unión en calidad de observadores, en virtud de una resolución o de una decisión del Congreso[[3]](#footnote-4).

1.1.5 El Presidente del Consejo de Administración (en lo sucesivo el «CA»), que representará a este en las sesiones del CEP cuando el Orden del Día incluya asuntos relativos al CA.

1.1.6 El Presidente del Comité Consultivo y los Presidentes de los órganos que informan directamente al CEP, que representarán a estos órganos en las sesiones del CEP cuyo Orden del Día incluya asuntos relativos al Comité Consultivo y a esos órganos.

1.1.7 Representantes del CA, designados por este.

1.1.8 Representantes del Comité Consultivo, designados por este.

1.1.9 Otros Países miembros de la Unión.

1.2 Los Presidentes de los demás órganos del CEP son competentes para autorizar, previa consulta con el Presidente del CEP y con el Secretario General, la participación de los observadores indicados en 1.1 en las reuniones del órgano que presiden.

2. Observadores ad hoc

2.1. Previa consulta con el Secretario General y, dado el caso, con el Presidente del órgano interesado, el Presidente del CEP estará autorizado a invitar a las sesiones plenarias, a las reuniones de las Comisiones y a otras reuniones específicas de los órganos del CEP a las entidades indicadas a continuación, en calidad de observador ad hoc, cuando esto va en interés de la Unión o de los trabajos del CEP:

2.1.1 Organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

2.1.2 Organizaciones intergubernamentales.

2.1.3 Cualquier organismo internacional, cualquier asociación, empresa o persona cualificada.

2.2 Previa consulta con el Presidente del CEP y con el Secretario General, los Presidentes de los demás órganos del CEP estarán autorizados a invitar a sus reuniones a los observadores ad hoc, cuando ello va en interés de la Unión o de los trabajos del CEP.

3. Principios

3.1. Los observadores y los observadores ad hoc no tendrán derecho de voto, pero podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente.

3.2 Si lo solicitan, los observadores y los observadores ad hoc podrán ser admitidos a colaborar en los estudios emprendidos, respetando las condiciones que el CEP pueda establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. Excepcionalmente, también podrá invitárseles a que presidan grupos permanentes y equipos especiales cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen.

3.3 La participación de los observadores y los observadores ad hoc se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

3.4 Por motivos logísticos, el CEP podrá limitar el número de participantes por observador y observador ad hoc. También podrá limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

3.5 En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de los miembros del Comité Consultivo y de los observadores ad hoc en algunas reuniones o partes de reuniones en las que ya han sido invitados a participar o podrá restringirse su derecho a recibir algunos documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al CEP, y al CA si se trata de temas que interesan a este último.

Artículo 4

Presidencias y Vicepresidencias[[4]](#footnote-5)1

1. En su reunión constitutiva, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el CEP elegirá, entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente; elegirá a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones y, de ser posible, a los Presidentes de los demás órganos; designará a sus miembros que integrarán el Comité Consultivo.

2. El Presidente convocará al CEP, dirigirá las deliberaciones y aprobará la Memoria Analítica. Ejercerá además la dirección general de los trabajos y de la actividad del CEP. Si el Presidente del CEP no estuviere en condiciones de asumir su función, será reemplazado por el Vicepresidente y en caso de que también el Vicepresidente se viere impedido, por uno de los Presidentes de Comisión, elegido por ellos mismos o, si no hubiere acuerdo, por sorteo.

3. El Vicepresidente asistirá al Presidente del CEP en la dirección y animación del CEP. Para ello, se le mantendrá informado acerca de la preparación y de la programación de los períodos de sesiones del CEP. Seguirá y coordinará los estudios y las cuestiones que se le confíen.

4. El Presidente del CEP podrá designar a otro miembro del CEP para animar una parte de las deliberaciones, por ejemplo, a un Presidente de Comisión para los debates relativos a ciertos asuntos de dicha Comisión que, dado el caso, podrían tratarse directamente en sesión plenaria.

Artículo 5

Estructuras

1. Los trabajos del CEP serán realizados por los órganos siguientes, en el marco del Reglamento General y de las decisiones correspondientes del Congreso:

– Plenaria.

– Comisiones.

– Grupos permanentes.

– Equipos especiales.

– Órganos subsidiarios financiados por los usuarios.

– Comité de Gestión.

2. Bajo reserva de las competencias del CA, el CEP o la Comisión correspondiente aprobará y supervisará las normas específicas de funcionamiento de aquellos de sus órganos que son creados en forma permanente (Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, Grupo «.post», Grupo Postransfer, etc.).

3. Todos los miembros del CEP podrán participar en los grupos permanentes y en los equipos especiales, que admiten la participación de observadores y observadores ad hoc según las disposiciones del Reglamento General y del artículo 3 del presente Reglamento. Todos los miembros del CEP estarán facultados para participar en los trabajos de los grupos permanentes y los equipos especiales como miembros de derecho. La información sobre el mandato y el avance de los trabajos de los grupos permanentes y los equipos especiales se pondrá a disposición de los Países miembros en el sitio web de la Unión.

4. De acuerdo con el CA, el CEP podrá constituir grupos permanentes mixtos o equipos especiales mixtos para el estudio de asuntos que interesen a los dos Consejos, sujeto a las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno del CA.

Artículo 6

Plenaria

1. La Plenaria es el órgano de toma de decisiones que aprueba los trabajos realizados por las Comisiones o los equipos especiales que están bajo su responsabilidad, o toma nota de esos trabajos, y que resuelve todas las cuestiones que estos órganos le comunican.

Artículo 7

Comisiones

1. Las Comisiones son órganos de toma de decisiones que informan directamente a la Plenaria, de acuerdo con las competencias específicas delegadas por estas. Las Comisiones están encargadas de implementar y/o de supervisar la realización de todos los principales resultados esperados que surgen de las decisiones del Congreso en un área de actividad específica, aprobar los trabajos terminados por los grupos permanentes y los equipos especiales que están bajo su responsabilidad y resolver todas las cuestiones que estos órganos comunican.

2. Todos los miembros del CEP tendrán derecho a participar en los trabajos de las Comisiones. Sin embargo, solo los miembros del CEP signatarios de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago) serán miembros de derecho de la Comisión encargada exclusivamente de ese acuerdo.

Artículo 8

Grupos permanentes

1. Los grupos permanentes son órganos de trabajo creados para llevar a cabo tareas específicas relacionadas con las actividades en curso y las actividades corrientes durante todo el ciclo del Congreso. Los grupos permanentes informan a su Comisión respectiva.

2. Con la participación de otras organizaciones internacionales, el CEP también podrá constituir grupos permanentes en forma de comités de contacto o de otros órganos mixtos para tratar cuestiones de interés mutuo. En estos casos, el CEP designará a sus miembros que representarán a la Unión. Los comités de contacto y otros órganos mixtos podrán, excepcionalmente, reunirse fuera de la sede de la Unión en Berna.

Artículo 9

Equipos especiales

1. Los equipos especiales son órganos de trabajo creados para realizar tareas a corto plazo que no puedan ser llevadas a cabo razonablemente por una Comisión o un grupo permanente. En función de su mandato, los equipos especiales informan a la Plenaria o a una Comisión.

2. Los equipos especiales se mantendrán en un número limitado y podrán ser creados por una Comisión (con un mandato, objetivos, resultados esperados y un calendario específicos), bajo reserva de la aprobación de la Plenaria y de conformidad con la estrategia y el plan de actividades de la Unión, su Programa y Presupuesto así como con el programa de trabajo del CEP para el ciclo del Congreso. En este sentido, el mandato específico de un equipo especial será aprobado por la Plenaria. Los equipos especiales serán disueltos una vez cumplido su cometido o si son suspendidos por la Plenaria. Cualquier prolongación excepcional de la existencia de un equipo especial estará sujeta a la aprobación de la Plenaria.

Artículo 10

Órganos subsidiarios financiados por los usuarios

1. De conformidad con el artículo 152 del Reglamento General, el CEP creará órganos subsidiarios financiados por los usuarios, en forma voluntaria, para organizar actividades de carácter operativo, comercial, técnico y económico que estén dentro de sus competencias de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, pero que no puedan ser financiadas con el presupuesto ordinario de la Unión.

2. La participación en los órganos subsidiarios financiados por los usuarios se regirá por el Reglamento Interno respectivo de esos órganos.

Artículo 11

Comité de Gestión

1. El Presidente y el Vicepresidente del CEP, así como los Presidentes y Vicepresidentes de sus Comisiones constituirán el Comité de Gestión, que se reunirá a petición del Presidente del CEP. A solicitud del Presidente del CEP, el Presidente del CA y el Presidente del Comité Consultivo podrán ser invitados a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Comité de Gestión. El Presidente del CEP podrá invitar, en calidad de observadores, a los Presidentes de otros órganos del CEP y a los representantes de los Países miembros de la Unión cuando se traten asuntos que les conciernen. El Secretario General y el Secretario General Adjunto del CEP asistirán a las reuniones del Comité de Gestión.

2. El Comité de Gestión preparará los trabajos de cada período de sesiones y controlará el desarrollo de los trabajos del CEP y de sus órganos. Ayudará al Presidente del CEP a elaborar el Orden del Día de las sesiones plenarias y a coordinar los trabajos de los órganos.

3. El Comité de Gestión asumirá todas las tareas que el CEP decida confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

4. El artículo 29.1, del presente Reglamento Interno no se aplicará a las reuniones del Comité de Gestión.

Artículo 12

Secretaría

1. Las funciones de Secretario General y de Secretario General Adjunto del CEP serán ejercidas respectivamente por el Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional. La Secretaría del CEP estará a cargo de la Oficina Internacional.

2. El Secretario General del CEP:

2.1 preparará los trabajos del CEP y pondrá a disposición de los Países miembros, los operadores designados, los observadores y los observadores ad hoc en el sitio web de la UPU todos los documentos que deban ser objeto de decisión o de examen por el CEP o sus Comisiones en cada período de sesiones del CEP por lo menos veinte días hábiles antes del comienzo del período de sesiones, y señalará la publicación de los nuevos documentos electrónicos a través de un sistema eficaz previsto a tal efecto;

2.2 tomará parte en las deliberaciones del CEP y de sus órganos sin derecho de voto; podrá igualmente hacerse representar;

2.3 notificará al conjunto de los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados los Reglamentos adoptados o modificados por el CEP;

2.4 informará a los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados así como a las Uniones restringidas y a los miembros del Comité Consultivo sobre las actividades del CEP, enviándoles, previa aprobación del Presidente del CEP, una Memoria Analítica, así como las resoluciones y decisiones del CEP;

2.5 preparará y presentará, para aprobación, al Presidente del CEP el Informe Anual sobre las Actividades del CEP, formulado para el CA;

2.6 dirigirá a los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados así como a los observadores y los observadores ad hoc, dos meses antes por lo menos de la apertura del Congreso, el Informe sobre el conjunto de actividades del CEP aprobado por este último;

2.7 se mantendrá en contacto con el CA y someterá al CEP los asuntos que el CA resuelva encomendarle;

2.8 ejecutará las decisiones del CEP siguiendo las directrices de este último;

2.9 preparará los proyectos de Plan Estratégico, de Programa y Presupuesto y de plan de operaciones anual, que presentará al CEP;

2.10 formulará los informes financieros relacionados con la ejecución del Plan Estratégico y los presentará al CEP;

2.11 formulará informes regulares sobre la ejecución del Programa y Presupuesto y del plan de operaciones anual y los presentará al CEP;

2.12 liquidará, previo acuerdo con el Presidente del CEP, los asuntos corrientes del CEP.

3. El CEP podrá encomendar al Secretario General que estudie asuntos especiales; para simplificar la gestión, se le podrán delegar ciertas atribuciones.

4. El Secretario General procederá a realizar las encuestas que le sean solicitadas por aplicación del Reglamento General[[5]](#footnote-6). Informará de ello al Presidente, al Vicepresidente del CEP y al Presidente del órgano interesado. El Secretario General pondrá a disposición de ellos, así como de los miembros de dichos órganos, los resultados de los trabajos realizados.

5. La Oficina Internacional:

5.1 redactará los informes de los órganos del CEP, así como la Memoria Analítica;

5.2 redactará la correspondencia y conservará los archivos.

Artículo 13

Períodos de sesiones y organización de las reuniones[[6]](#footnote-7)

1. En principio, el CEP se reúne dos veces al año en la sede de la Unión, durante un período total de diez días laborables como máximo[[7]](#footnote-8). La Plenaria fijará la fecha y la duración aproximada de su siguiente período de sesiones. Si las circunstancias lo requieren, el Presidente del CEP, con el acuerdo previo del Presidente del CA y del Secretario General, podrá modificar la fecha o la duración fijada, a reserva de notificar este cambio a los miembros del CEP como mínimo dos semanas antes del comienzo del período de sesiones.

2. El CEP podrá reunirse excepcionalmente cuando la solicitud sea formulada o aprobada por, al menos, un tercio de sus miembros o por iniciativa de su Presidente. La fecha será fijada por el Presidente, de acuerdo con el Presidente del CA y el Secretario General.

3. En cada período de sesiones, el CEP:

3.1 procederá a intercambiar opiniones sobre los trabajos realizados o en curso y formulará, dado el caso, recomendaciones a su respecto;

3.2 aprobará la agenda establecida para las reuniones que se cumplirán hasta el siguiente período de sesiones, previo acuerdo con los Presidentes de los órganos interesados y previa consulta con el Secretario General ; toda reunión que deba celebrarse fuera de esta agenda deberá, si originare gastos suplementarios, ser autorizada por el Presidente del CEP, previa consulta con el Secretario General;

3.3 aprobará el plan de operaciones anual (o cualquier revisión de este) y los informes sobre su ejecución, sobre la base de las proposiciones que le formulen los Países miembros y/o la Oficina Internacional o en función de las modificaciones introducidas en la Estrategia de la Unión y en su Programa y Presupuesto;

3.4 formulará, con destino al CA, proposiciones tendientes a actualizar el Programa y Presupuesto correspondiente, sobre la base de las proposiciones presentadas por sus órganos o el Secretario General.

4. Entre los períodos de sesiones del CEP, los grupos permanentes y los equipos especiales, por regla general, realizarán sus tareas a través de herramientas de colaboración en línea y de participación a distancia (p. ej., espacios digitales de trabajo y conferencias web). Si es necesario, esos órganos podrán, excepcionalmente, celebrar reuniones físicas en la sede de la Unión, en Berna. De conformidad con el artículo 8, los grupos permanentes, tales como los comités de contacto y otros órganos mixtos, podrán reunirse excepcionalmente fuera de la sede de la Unión.

5. Sin perjuicio del § 3.2, las fechas de las reuniones de los grupos permanentes o los equipos especiales organizadas fuera de los períodos de sesiones serán fijadas por los Presidentes de los órganos correspondientes, previa consulta al Secretario General. Los documentos elaborados por un grupo permanente o un equipo especial para informar de los trabajos realizados o solicitar a la Plenaria o a una Comisión que adopte una decisión serán tratados como documentos oficiales del período de sesiones del CEP en la medida en que cumpla con el plazo de presentación de seis semanas indicado en el artículo 15. Sin embargo, los demás documentos elaborados e intercambiados entre los períodos de sesiones con el solo objeto de llevar a cabo las tareas asignadas a los grupos permanentes o a los equipos especiales no serán tratados como documentos oficiales del período de sesiones del CEP, aunque podrán ser puestos a disposición de los Países miembros a través de los espacios de colaboración.

Artículo 14

Orden de ubicación

1. En las sesiones del CEP, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los miembros.

2. El Presidente del CEP designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial en cada período de sesiones del CEP.

Artículo 15

Orden del Día

1. A propuesta de o previa consulta con el Secretario General, el Presidente preparará el Orden del Día provisional de cada sesión plenaria, asignando prioridad a los puntos que requieren una decisión. Este Orden del Día se comunicará a los miembros del CEP, así como a los observadores y los observadores ad hoc, al mismo tiempo que la convocatoria.

2. Cada Presidente de órgano preparará asimismo, a propuesta de o previa consulta con el Secretario General, el Orden del Día de las sesiones reservadas a su órgano, de acuerdo con los mismos principios mencionados en el § 1.

3. En el Orden del Día provisional del CEP se incluirán, entre otros:

3.1 los asuntos seleccionados durante el período de sesiones precedente;

3.2 los asuntos presentados en forma de documentos por los miembros del CEP, por otros Países miembros de la Unión o por el CA en el intervalo entre períodos de sesiones y notificados al Secretario General por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual deberán ser examinados; los documentos transmitidos al Secretario General menos de seis semanas antes de la apertura del período de sesiones solo podrán tomarse en consideración si el CEP así lo decide por mayoría de miembros presentes y votantes;

3.3 las sugerencias y proposiciones presentadas por el Director General de la Oficina Internacional.

Artículo 16

Elaboración y condiciones de admisión de los nuevos Reglamentos

1. Los Reglamentos del Convenio Postal Universal y de los acuerdos facultativos (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago) serán adoptados por el CEP, teniendo en cuenta las decisiones aprobadas por el Congreso.

2. Las proposiciones que fueren consecuencia de proposiciones de modificación del Convenio o de los acuerdos facultativos (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago) deberán presentarse a la Oficina Internacional junto con las proposiciones destinadas al Congreso a las que están vinculadas. Podrán ser presentadas por un solo País miembro de la Unión, sin apoyo de otro País miembro. Dichas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes del Congreso.

3. Las demás proposiciones referentes a los Reglamentos, para ser examinadas por el CEP con miras a la elaboración de los nuevos Reglamentos dentro de los seis meses siguientes al Congreso, deberán ser presentadas a la Oficina Internacional como mínimo dos meses antes de la iniciación del Congreso.

4. Una vez finalizado el Congreso, la Oficina Internacional examinará las decisiones por él adoptadas a fin de identificar todos los cambios resultantes de esas decisiones que deban introducirse en los Reglamentos como consecuencia de omisiones o de decisiones no previstas del Congreso. La Oficina Internacional formulará las proposiciones necesarias correspondientes a esos cambios y distribuirá a todos los Países miembros un informe sobre el resultado de su examen, acompañado de las proposiciones, a más tardar un mes antes de la iniciación del período de sesiones del CEP.

5. Las proposiciones referentes a cambios que deban introducirse en los Reglamentos debido a omisiones o a decisiones imprevistas del Congreso, presentadas por los Países miembros de la Unión, deberán recibirse en la Oficina Internacional a más tardar dos meses antes de la iniciación del período de sesiones del CEP. Dichas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes de la iniciación del período de sesiones del CEP.

6. Cada una de las proposiciones tendrá un solo objetivo y contendrá únicamente las modificaciones justificadas por dicho objetivo.

7. Las enmiendas a las proposiciones relativas a la modificación de los Reglamentos deberán entregarse por escrito a la Oficina Internacional por lo menos un día antes de la sesión en la cual serán examinadas. Ese plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las deliberaciones en Plenaria del CEP o en Comisión.

Artículo 17

Revisión de los Reglamentos

1. Las proposiciones relativas a los Reglamentos presentadas al CEP entre dos Congresos por los Países miembros de la Unión (apoyadas al menos por otro País miembro de la Unión) deberán notificarse al Secretario General por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual serán examinadas. Las proposiciones notificadas al Secretario General menos de seis semanas antes de la apertura del período de sesiones solo podrán tomarse en consideración si el CEP así lo decide por mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. Las proposiciones resultantes de los trabajos realizados por órganos, en nombre de las Comisiones del CEP, también estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 anterior, cuando modifiquen las normas que tengan repercusiones financieras o pertenezcan al ámbito de responsabilidad de los Países miembros de la Unión y/o de los operadores designados.

3. Las enmiendas a las proposiciones relativas a la modificación de los Reglamentos se entregarán por escrito a la Oficina Internacional por lo menos un día antes de la sesión en la cual serán examinadas; este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las deliberaciones en Plenaria o en Comisión.

4. Los Reglamentos serán autenticados por el Presidente del CEP y el Secretario General.

5. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.

6. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.

7. Toda proposición retirada en sesión plenaria o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro de la Unión. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de esta, otra delegación podrá retomar la proposición original no enmendada.

8. Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente de la reunión decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el statu quo.

9. El procedimiento descrito en el párrafo 8 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

Artículo 18

Puesta a punto de los Reglamentos

1. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en los Reglamentos los errores administrativos que no hayan sido detectados en el momento de su aprobación, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

Artículo 19

Deliberaciones

1. Los delegados solo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión.

2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente de la reunión podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aún después de cerrada la lista.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseare.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 20

Reservas a los Reglamentos revisados por el Consejo de Explotación Postal

1. Las reservas a los Reglamentos deberán ser objeto de proposiciones presentadas por escrito y relativas a los Protocolos Finales de dichos Reglamentos.

2. Las reservas serán presentadas en forma de proposiciones a la Oficina Internacional, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional (proposiciones relativas al Protocolo Final)[[8]](#footnote-9).

3. Sujeto a los §§ 1 y 2, las reservas formuladas después de la adopción final de los Reglamentos y de su Protocolo Final serán examinadas por el CEP en su período de sesiones siguiente. Sin embargo, en caso de que dicho período de sesiones se celebre después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren las reservas, el Comité de Gestión estará autorizado a aprobar provisionalmente esas reservas.

4. Los Países miembros que deseen mantener las reservas con las cuales ya se benefician no tendrán que presentar nuevamente proposiciones a estos efectos. La Oficina Internacional retomará de oficio las reservas que figuran en los Protocolos Finales anteriores, salvo si el país beneficiario declarare que renuncia a las mismas.

5. Las reservas serán incluidas en el Orden del Día de la Plenaria, y se asignará tiempo suficiente para su discusión.

6. Las reservas serán aprobadas por mayoría de los miembros que tengan derecho de voto.

Artículo 21

Asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones

1. Los asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones serán tratados por el Presidente del CEP.

2. Si se tratare de asuntos de principio, el Presidente del CEP consultará a los miembros del CEP y, si lo creyere necesario, al conjunto de los Países miembros de la Unión; informará a los miembros consultados sobre las soluciones habilitadas.

Artículo 22

Lenguas

1. La lengua oficial del CEP es el francés.

2. Para las deliberaciones del CEP y de sus órganos mencionados en el artículo 5.1, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, árabe, española y rusa, por medio de un sistema de interpretación simultánea. Los miembros del CEP indicados a continuación han elegido utilizar una de esas lenguas:

| *Francés* | *Inglés* | *Árabe* | *Español* | *Ruso* |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Bélgica  Francia  Marruecos  Senegal  Suiza | Alemania  Australia  Austria  Azerbaiyán  Bangladesh  Canadá  Corea (Rep.)  Estados Unidos de América  Finlandia  Georgia  Ghana  India  Italia  Japón  Kenya  Nueva Zelanda  Países Bajos  Polonia  Reino Unido  Rumania  Singapur  Tailandia  Tanzania (Rep. Unida) | Egipto  Túnez | Argentina  Chile  Cuba  España  Uruguay | Rusia (Federación de) |

3. Los gastos de los servicios de interpretación en las lenguas mencionadas en el párrafo 2 se dividirán, en principio, en cinco partes iguales; cada una de ellas será solventada, a su vez, por los miembros del CEP y los Países miembros que participen en sus reuniones en calidad de observadores por aplicación del artículo 3, que hubieren elegido utilizar la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, si la interpretación en una de las lenguas fijadas en el párrafo 2 no se utilizare para un período de sesiones del CEP o para la reunión ocasional de un órgano de este, y a condición de que la Unión no hubiere adquirido compromisos a este respecto, los gastos se dividirán por partes iguales entre las demás lenguas mencionadas en el párrafo 2 utilizadas en dicha reunión.

4. Si los miembros del CEP desearen emplear otras lenguas[[9]](#footnote-10), deberán proveer la interpretación simultánea en una de las lenguas inglesa, árabe, española, francesa o rusa, ya sea mediante el sistema indicado en el párrafo 2, cuando se puedan hacer las modificaciones técnicas necesarias, o por intérpretes particulares. Las nuevas solicitudes para usar otras lenguas serán dirigidas a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura de la reunión citada.

5. En el intervalo entre dos períodos de sesiones del CEP, todo País miembro del CEP o cualquier otro País miembro que participe en sus reuniones en calidad de observador que deseare cambiar de lengua de deliberación deberá informarlo a la Oficina Internacional. Estos Países miembros indicarán la lengua de su elección al anunciar su participación en el período de sesiones.

Artículo 23

*Quorum*

1. Las deliberaciones del CEP solo serán válidas si están presentes por lo menos la mitad de sus miembros con derecho de voto.

2. En lo que respecta a las Comisiones que tratan exclusivamente acuerdos facultativos (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), el *quorum* estará constituido por la mitad de los miembros del CEP que sean parte en el acuerdo de que se trate y tengan derecho de voto.

3. En el momento de la votación sobre los Reglamentos del Convenio, el *quorum* exigido estará constituido por la mayoría de los miembros del CEP que tengan derecho de voto.

4. En el momento de la votación sobre el Reglamento de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), el *quorum* exigido estará constituido por la mayoría de los miembros del CEP que sean parte en el acuerdo de que se trate y tengan derecho de voto.

Artículo 24

Votaciones

1. Bajo reserva de las sanciones previstas en el Reglamento General[[10]](#footnote-11), cada miembro del CEP dispondrá de un solo voto. Sin perjuicio de la facultad, prevista en 2, que tienen los miembros de delegar excepcionalmente su derecho de voto en un representante, no se admitirán las procuraciones.

2. Si un miembro del CEP, presente en un período de sesiones, estuviere impedido de asistir a una sesión, tendrá la facultad de delegar su derecho de voto en forma excepcional en un representante de otro miembro, a condición de notificarlo previamente, por escrito, al Presidente del CEP. Sin embargo, queda entendido que un miembro del CEP no podrá asumir la representación de más de un país además del suyo.

3. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se resolverán por mayoría de miembros presentes y votantes. En caso de empate, la proposición se considerará rechazada. Cuando la cantidad de abstenciones o de votos en blanco o nulos supere la mitad de los votos expresados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto se postergará para una sesión ulterior, en la que ya no se tendrán en cuenta las abstenciones ni los votos en blanco o nulos.

4. Las proposiciones relativas a los Reglamentos del Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del CEP con derecho de voto. Para las proposiciones que se refieran al Reglamento de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), la mayoría requerida será la de los miembros del CEP, que sean parte en el acuerdo de que se trate y tengan derecho de voto.

5. Las modalidades de votación se decidirán antes del comienzo de esta. La votación podrá hacerse:

5.1 a mano alzada;

5.2 por llamado nominal: a solicitud de un miembro del CEP o por voluntad del Presidente. El llamado se hará siguiendo el orden alfabético francés de los países representados en el CEP;

5.3 por votación secreta: a solicitud de dos miembros del CEP. Se tomarán entonces las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento regular de ese procedimiento, tanto si se realiza por medios electrónicos como tradicionales (papeletas de votación), que tendrá prioridad sobre los demás procedimientos de votación.

6. La expresión «miembros presentes y votantes» vale para los miembros que votan «a favor» o «en contra». Las abstenciones no se tomarán en consideración al calcular los votos necesarios para establecer la mayoría; lo mismo se aplica para los votos en blanco o nulos, en caso de votación secreta.

7. Cuando haya comenzado una votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a los aspectos técnicos de su realización.

8. Las reglas de votación se aplicarán a las decisiones adoptadas por la Plenaria, por las Comisiones y, por analogía, por los demás órganos del CEP, bajo reserva de las reglas específicas de funcionamiento.

Artículo 25

Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. En principio, el Presidente del CEP deberá provenir de un grupo geográfico diferente del grupo del que proviene el Presidente del CA.

2. En principio, el Presidente y el Vicepresidente del CEP no podrán ser del mismo grupo geográfico ni ser ambos países desarrollados o países en desarrollo.

3. Las elecciones del Presidente y del Vicepresidente del CEP se llevarán a cabo por votación secreta. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos definida en el artículo 24.3 y 6. Se procederá a tantas votaciones como sean necesarias para obtener esa mayoría.

4. El candidato, o en caso de empate los candidatos, que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado. Si varios candidatos no obtuvieren como mínimo el 10 por ciento de los votos expresados en una votación, quedarán eliminados.

5. Los candidatos podrán retirar su candidatura antes de cada votación.

Artículo 26

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

1.1 aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;

1.2 el respeto del Reglamento Interno;

1.3 la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.

2. La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en 4.

3. El Presidente dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

4. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

4.1 la suspensión de la sesión;

4.2 el levantamiento de la sesión;

4.3 la postergación del debate sobre el problema en discusión;

4.4 el cierre del debate sobre el problema en discusión.

5. Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en 1.

6. Las mociones tendentes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

7. Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, solo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

8. Una delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 27

Reconsideración de decisiones

1. Cuando una decisión hubiere sido adoptada por la Plenaria o por una Comisión, el asunto solo podrá ser examinado nuevamente si la Plenaria aprueba el principio de este nuevo examen. La aprobación de la nueva discusión quedará sometida a las mayorías fijadas en el artículo 24.3, 4 y 6.

Artículo 28

Informes

1. Los órganos del CEP formularán informes con destino al CEP que describirán sucintamente el estado de los trabajos previstos en el Programa y Presupuesto de la Unión, en el programa de trabajo del CEP y en los planes de operaciones anuales correspondientes.

2. El CEP formulará, destinado al CA, un informe anual sobre sus actividades.

3. El CEP formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades, que incluirá informes sobre los órganos subsidiarios financiados por los usuarios, de conformidad con el Reglamento General[[11]](#footnote-12), y lo transmitirá a los Países miembros de la Unión, a sus operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 29

Reembolso de los gastos de viaje a los representantes de los Países miembros del CEP y de sus órganos

1. Conforme al Reglamento General[[12]](#footnote-13), el representante de cada uno de los Países miembros del CEP considerados menos favorecidos de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas y que participe en las reuniones del CEP y de sus órganos, con excepción de las que se celebraren durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase en ferrocarril o del coste del viaje por cualquier otro medio, a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

2. Por aplicación del párrafo 1, deberán observarse las disposiciones siguientes:

2.1 si uno de los Países miembros del CEP, a los que se refieren las disposiciones del párrafo 1, se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes en el período de sesiones del CEP y en las reuniones de sus órganos que sesionen en el mismo lugar en el período que precede o sigue al período de sesiones, el representante solo recibirá una vez el reembolso del precio de un pasaje;

2.2 si uno de los Países miembros del CEP, a los que se refieren las disposiciones del párrafo 1, fuere convocado y se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes en el intervalo de los períodos de sesiones del CEP, en reuniones de órganos que sesionen en el mismo lugar, dentro de un lapso que no exceda de treinta días para el total de las reuniones, el representante solo recibirá una vez el reembolso del precio de un pasaje.

3. Los gastos de viaje de los representantes de un organismo internacional o de cualquier otra persona que el CEP desee asociar a sus trabajos no podrán cargarse a la Unión más que en casos excepcionales y con el previo acuerdo del Presidente del CEP, del Presidente del CA y del Secretario General. Lo mismo cabe decir de los gastos de viaje de los representantes de los países no miembros del CEP que este desee expresamente asociar a sus trabajos y que formen parte de los Países miembros considerados menos favorecidos a los que se refiere el Reglamento General1.

Artículo 30

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento Interno entrará inmediatamente en vigor.

Adoptado en Berna, el 1º de febrero de 2019.

En nombre del Consejo de Explotación Postal:

El representante del Presidente, El Secretario General,

Masahiko Metoki Bishar A. Hussein

1. Artículo 113 del Reglamento General. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 112.3 del Reglamento General. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Unión Africana (C 92/1974), la Liga de Estados Árabes (C 7/1979), Palestina (C 115/1999) y la Unión Europea (C 78/2012). [↑](#footnote-ref-4)
4. 1 Los términos «Presidente» y «Vicepresidente» designan siempre a los países que han sido elegidos para asumir estas funciones. Por aplicación del artículo 114 del Reglamento General, el término «Presidente» designa también a los copresidentes de los órganos del CEP. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículos 113.1.9 y 132.3 del Reglamento General. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sin perjuicio de la exigencia de la presencia física a los efectos del cálculo del *quorum* y la votación en las reuniones de los órganos de decisión del CEP, los miembros del CEP y los observadores también podrán beneficiarse de la retransmisión en directo (con o sin interpretación) y de las herramientas de participación a distancia en algunas salas de reuniones de la sede de la Unión en Berna, Suiza. La Oficina Internacional puede brindar más detalles al respecto a solicitud. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sin perjuicio del artículo 114 del Reglamento General, esta convocatoria bianual del CEP está de acuerdo con la resolución C 27/2016 del Congreso de Estambul. Esa misma resolución establece que el período total de diez días laborables como máximo se aplica a los dos períodos de sesiones del CEP juntos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Las reservas que se propongan a los Reglamentos podrán ser presentadas por los Países miembros en cualquier momento durante el ciclo de Congreso, sujeto a las exigencias formales pertinentes mencionadas en el presente Reglamento. [↑](#footnote-ref-9)
9. Conforme al artículo 155 del Reglamento General, los países indicados a continuación optaron por lenguas distintas de las mencionadas en el párrafo 2:

   |  |  |  |  |
   | --- | --- | --- | --- |
   | *Turco* | *Chino* | *Japonés* | *Portugués* |
   | Turquía | China (Rep. Pop.) | Japón | Brasil  Portugal |

   [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 149 del Reglamento General. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 152 del Reglamento General. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 116 del Reglamento General. A los efectos de esta disposición, corresponde señalar que la única lista de países «menos favorecidos» formulada por las Naciones Unidas es la de los países menos adelantados. [↑](#footnote-ref-13)